

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 30, INCISO D) Y 37
DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 DE 27 DE AGOSTO
DE 1943 Y SUS REFORMAS LEY PARA GARANTIZAR
EL RESPETO DE LOS DERECHOS LABORALES
DERIVADOS DE LA ANTIGÜEDAD**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman el inciso d) del artículo 30 y el artículo 37 del Código de Trabajo, Ley N.º 2 de 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

Artículo 30- El preaviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

(...)

d) Será absolutamente nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Igualmente, constituyen actos realizados en fraude de ley todas aquellas prácticas dirigidas a simular o aparentar la interrupción de la continuidad de la relación laboral o a encubrir dicha continuidad, con la finalidad de afectar la antigüedad de las personas trabajadoras y el cálculo de sus prestaciones laborales, incluyendo los despidos y las recontrataciones sucesivas, ya sea directamente por el mismo patrono o a través de interpósitas personas físicas o jurídicas, así como cualesquiera otras prácticas similares o de efectos equivalentes. Todos estos actos serán absolutamente nulos y no impedirán la efectiva aplicación de las disposiciones de este Código.

Quienes incurran en estas prácticas quedarán obligados a pagar a las personas trabajadoras afectadas la totalidad de las prestaciones adeudadas por concepto de preaviso y auxilio de cesantía y serán sancionados con multa de conformidad con el artículo 398 de este Código, según la gravedad de la falta.

Para efectos de garantizar el cumplimiento de estas disposiciones, los funcionarios responsables podrán prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los sujetos obligados que no correspondan a la realidad de los hechos. Las personas jurídicas, las entidades o colectividades que formen parte de grupos económicos o grupos de sociedades quedarán solidariamente obligadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código.

(...)

Artículo 37- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de doce meses, siempre que no se trate de una sustitución simulada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 30, inciso d) de este Código. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Rige a partir de su publicación.

Rocío Alfaro Molina	Priscilla Vindas Salazar
Jonathan Jesús Acuña Soto	Andrés Ariel Robles Barrantes
Sofía Alejandra Guillén Pérez	Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputadas y diputados

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2023775073).



Casa Presidencial, Zapote

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44020-MAG

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y artículo 28 inciso 2) acápites b) de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 8 inciso g) del Convenio sobre Diversidad Biológica y sus Anexos, aprobado mediante la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994; el artículo 2 incisos 1) y 2) del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley N° 8537 del 23 de agosto de 2006; los artículos 45 y 46 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998; los artículos 40 al 42 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 del 08 de abril de 1997, los artículos 5 y 6 inciso h) de la Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal N° 8495 del 06 de abril de 2006 y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002.

Considerando:

I.—Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley N° 7416, publicada en *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1994, señala en su artículo 8 inciso g), la necesidad de establecer o mantener medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados, como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica.

II.—Que la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664, publicada en *La Gaceta* N° 83 del 02 de mayo de 1997, regula lo relativo a la fitoprotección, importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, multiplicación, producción industrial, comercialización y uso de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola, sus productos, agentes de control biológico y otros organismos para uso agrícola producidos dentro y fuera del país.

III.—Que el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado mediante la Ley N° 8537, publicada en *La Gaceta* N° 227 del 27 de noviembre de 2006, tiene por objetivo contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad

biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

IV.—Que en el Artículo 40 de la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 se crea la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, como órgano asesor del Servicio Fitosanitario del Estado, en temas relacionados con biotecnología moderna y bioseguridad de los organismos vivos modificados para uso en la agricultura.

V.—Que el Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG, publicado en *La Gaceta* N° 98 del 22 de mayo de 1998, mantiene en su redacción actual limitaciones en cuanto al uso de terminología ya superadas en la ciencia y la técnica, así como de la estructura orgánica misma del Servicio Fitosanitario del Estado, y de la conceptualización de las funciones de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad como órgano asesor en el proceso de regulación de las actividades relacionadas con los organismos vivos modificados para uso agrícola.

VI.—Que el Servicio Fitosanitario del Estado, como ente encargado de las regulaciones y control de las actividades relacionadas con los organismos vivos modificados para uso agrícola, considera necesario modificar la conformación de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, a fin de incluir al sector agropecuario y agroindustrial, con el propósito de mantener una representación equilibrada y técnicamente fortalecida, de manera que los sectores representados puedan valorar la información técnica y científica de manera objetiva desde la perspectiva de su competencia y, de esta forma, enriquecer las consideraciones técnicas del órgano colegiado sobre temas relacionados a la bioseguridad.

VII.—Que las regulaciones y trámites de los órganos y entes que conforman la Administración Pública central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas están sujetas al cumplimiento de los principios de eficiencia y simplicidad en aras de proteger los derechos fundamentales de los particulares. Es decir, no deben establecer restricciones, requisitos o trámites que dificulten a los habitantes del país el disfrute pleno de sus derechos, y a los que desarrollan una actividad económica a ejercerla en un marco de libre competencia. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 111 AL 116 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 26921-MAG DENOMINADO REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Artículo 1°—Refórmense los artículos 111, 112, 113, 114, 115 y 116 del Decreto Ejecutivo N° 26921-MAG: Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, del 20 de marzo de 1998, para que se lean de la siguiente forma:

“Artículo 111.—De las funciones de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a las instituciones del sector agropecuario en el establecimiento y ejecución de medidas y procedimientos técnicos, así como la elaboración de proyectos de decretos ejecutivos y reglamentos necesarios para regular organismos producto de la biotecnología moderna, incluidos los obtenidos por la edición del genoma, así como los organismos vivos modificados o sus productos, de uso agropecuario.
2. Asesorar al Servicio Fitosanitario del Estado en la adopción de decisiones sobre la importación, movilización, experimentación, liberación al ambiente,

multiplicación, comercialización o cualquier otra actividad con organismos producto de la biotecnología moderna, incluidos los obtenidos por la edición del genoma, así como los organismos vivos modificados, de uso en la agricultura, que puedan representar un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud humana, animal o las actividades productivas agrícolas.

3. Asesorar al Servicio Nacional de Salud Animal en la adopción de decisiones sobre la producción, uso, liberación, comercialización o cualquier otra actividad con organismos de origen animal producto de las nuevas técnicas de mejoramiento genético, tal como la edición del genoma, organismos vivos modificados de origen animal, organismos vivos modificados de cualquier tipo destinados a uso directo como alimento para consumo animal o para procesamiento, agentes de control biológico que son organismos vivos modificados o cualesquiera otra aplicación en animales, que puedan representar un riesgo no aceptable para el ambiente, la salud humana, animal o las actividades productivas con animales.
4. Asesorar a las instituciones encargadas de emitir las autorizaciones para importar, usar, liberar al ambiente, comercializar o cualquier otra actividad con organismos vivos modificados, o sus productos. En el ámbito de competencias de cada institución regulatoria y de acuerdo a sus procedimientos internos.
5. Emitir dictámenes técnicos-científicos sobre la evaluación y gestión de riesgos, para las solicitudes de importación, uso, liberación al ambiente, comercialización o cualquier otra actividad con organismos vivos modificados, o sus productos, sin historial de uso en el país.
6. Asesorar al Estado en la definición de políticas y estrategias de bioseguridad dentro del marco del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.
7. Promover la divulgación, capacitación y entrenamiento en aspectos de bioseguridad de los organismos vivos modificados.

“Artículo 112.—De la integración de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.

La Comisión estará integrada por nueve miembros propietarios con derecho a voz y voto. Cada entidad representada nombrará un miembro suplente para que sustituya al propietario en su ausencia. Se permitirá la presencia del suplente cuando esté presente el miembro propietario, en cuyo caso únicamente se le concede derecho a voz. La Comisión estará integrada por:

- a) El Ministerio de Agricultura y Ganadería
- b) El Servicio Fitosanitario del Estado.
- c) El Servicio Nacional de Salud Animal.
- d) La Oficina Nacional de Semillas.
- e) El Ministerio de Ambiente y Energía.
- f) El Ministerio de Salud
- g) La Academia Nacional de Ciencias.
- h) La Federación para la Conservación de la Naturaleza.
- i) La Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.”

“Artículo 113.—De la operación de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad.

La Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad estará presidida por el representante propietario del Servicio Fitosanitario del Estado, para que coordine y dirija las reuniones en las que se discutan temas dentro del ámbito de competencias del Servicio Fitosanitario del

Estado. Además, nombrará de su seno un Vicepresidente y un Secretario con las atribuciones conferidas por la Ley General de Administración Pública.

En caso de ausencia o de enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justa, el Presidente y el Secretario serán sustituidos por el Vicepresidente, o un Presidente ad-hoc, y un Secretario suplente, respectivamente.

En los casos de consultas relacionadas a las solicitudes de importación, uso, liberación al ambiente, comercialización o cualquier otra actividad con organismos producto de las nuevas técnicas de mejoramiento genético, tal como la edición del genoma, así como organismos vivos modificados, o sus productos, cuya toma de decisión no es competencia del Servicio Fitosanitario del Estado, la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad mediante acuerdo podrá nombrar a un Presidente ad-hoc, quien será el representante titular de la institución que realiza la consulta, para que coordine y dirija las reuniones que permitan la asesoría en la toma de decisiones para cada caso particular, según el ámbito de competencias de la institución consultante y de acuerdo a sus procedimientos internos."

"Artículo 114.—Del ejercicio de las funciones. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones, en forma ad honorem, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos por periodos sucesivos. De igual manera podrán ser removidos de forma libre por la institución u organización que los haya designado."

"Artículo 115.—De las sesiones. El Presidente convocará a sesión ordinaria una vez al mes y a sesión extraordinaria cuando se requiera, por iniciativa propia, a solicitud de al menos tres de los miembros de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad debidamente fundamentada ante la Presidencia o a solicitud de al menos un miembro representante de las instituciones encargadas de emitir las autorizaciones para importar, usar, liberar al ambiente, comercializar o cualquier otra actividad con organismos producto de las nuevas técnicas de mejoramiento genético, tal como la edición del genoma, así como organismos vivos modificados, o sus productos.

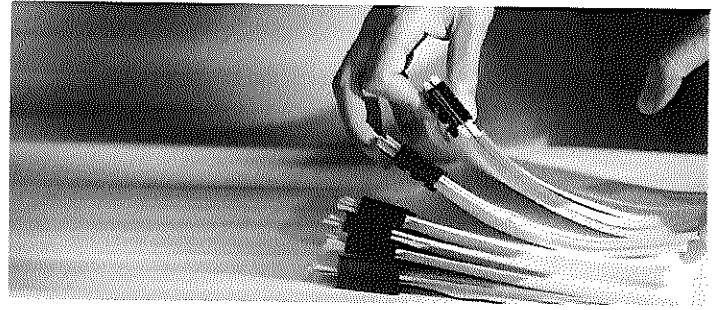
Las sesiones podrán ser realizadas de forma presencial o virtual garantizando los principios que rigen la colegialidad. Las sesiones se llevarán a cabo con al menos la mayoría absoluta de los miembros que conforman el órgano colegiado, de los cuales tres deberán ser los funcionarios gubernamentales. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos presentes y en caso de empate el Presidente tendrá la facultad de ejercer el doble voto. Las sesiones deberán grabarse en audio y video cada sesión, así como levantará la respectiva acta y lista de asistencia.

"Artículo 116.—De las invitaciones a las sesiones de la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad. A las sesiones podrá ser invitada, con derecho a voz, pero no a voto, cualquier persona, a quien la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad mediante acuerdo considere conveniente convocar o autorizar su participación."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Víctor Julio Carvajal Porras.—1 vez.—O.C. N° 4600074933.—Solicitud N° PI.004-2023.—(D44020 - IN2023776641).



DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Convoca a concurso Externo N° 001-2023

Para la Contratación de Sub Auditor Interno

Las personas interesadas en participar pueden consultar los lineamientos, requisitos y términos de referencia al siguiente link:

https://mgpgo-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/concursosubauditor2023_mgp_go_cr/EXZj_HtCPN1FvLm0QfzqkZABtX8fZqwa18SbauCfVd1T1g?e=6Y4F25

De igual forma, los mismos se podrán solicitar información a la siguiente dirección de correo electrónico:

concursosubauditor2023@mgp.go.cr

Según los términos de referencia, las ofertas se recibirán en forma física en la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, ubicada de la Iglesia Santa Teresita 300 metros norte y 125, en horario de 8 a.m. a 2 p.m., o bien, por correo electrónico a: concursosubauditor2023@mgp.go.cr, en este último caso, los documentos deberán aportarse con firma digital y no puede sobrepasar los 15 MB de tamaño, de ser necesario se pueden enviar en dos correos.

Se iniciará con la recepción de ofertas, 10 días hábiles después de su publicación en el Diario *La Gaceta*, hasta por un periodo de cinco días hábiles adicionales improrrogables

Marlen María Luna Alfaro, Viceministra de Gobernación y Policía.—Diego Zúñiga Mora, Oficial Mayor.—Jorge Fabián Ulate Azofofeifa, Gestión de Recursos Humanos.—1 vez.—O.C. N° 082202300010.—Solicitud N° 433999.—(IN2023782913).

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

EDICTOS

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

DMV-RGI-R-998-2023.—La señora Natalia Alvarado Picado, documento de identidad número 1-1359-0757, en calidad de regente veterinario de la compañía Faryvet (Droguería), con domicilio en 100 mts. norte y 75 mts. oeste de la entrada principal de Cenada. Heredia, Central-Ulloa, Costa Rica, solicita el registro del producto veterinario del grupo 3: TS 200 (Inyectable), fabricado por Faryvet (Laboratorio), de Costa Rica, con los principios activos: sulfametoxazol 200 mg/ml, trimetoprim 40 mg/ml y las indicaciones terapéuticas: Tratamiento de infecciones provocadas bacterias sensibles a la asociación sulfonamida-trimetoprim en vacas. La información del producto cumple con lo requerido en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:18. Medicamentos Veterinarios, Productos Afines y sus

